

CAPÍTULO IV

LAS LEYES DEL NOTARIADO DE LOS ESTADOS DE PUEBLA

Y MÉXICO

Como hemos podido observar, la figura del Notario data de mucho tiempo atrás y se caracteriza por la forma en que ha ido evolucionando. El problema que se presenta con esta evolución es que el constante cambio en las diversas legislaciones estatales implica avances que no resultan congruentes para todas las entidades federativas, por la autonomía legislativa de dichas entidades y en algunas legislaciones avanza más que en otras ya que como lo hemos dicho anteriormente, en nuestro país la materia notarial es de ámbito estatal y cada Estado tiene sus propias normas en el aspecto notarial. Esto ha propiciado que en algunos Estados la materia notarial puede estar más avanzada y en otros puede presentar un serio atraso. Esta discrepancia en el avance de las legislaciones notariales entre un Estado y otro Estado lo único que provoca es que cada día que pasa, el notariado considerado como institución, se separe más entre sí y no se amalgame en procedimientos, fórmulas y técnicas que deben ser comunes a esta importante actividad.

Este trabajo se encuentra enfocado al estudio del ámbito jurídico nacional, representado por todas y cada una de las disposiciones legales que rigen la función notarial, esencialmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico las Constituciones Políticas de los Estados de Puebla y México, sus leyes Civiles y del Notariado.

La institución del notariado, por su trascendencia nacional e internacional en la impartición de la fe pública y el otorgamiento de la seguridad jurídica que garantiza la paz social, requiere de una estructura institucional más homogénea y armónica que garantice su estabilidad y permanencia. Por ser una función de Estado, de orden público y por regirse por leyes de la misma naturaleza, éstas deben coincidir en su esencia para lograr esta pretensión.

El tema central de estudio de la presente tesis lo hemos radicado en el análisis comparativo de la Ley del Notariado del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 2 de febrero del 2004 y a Ley del Notariado del Estado de México publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 3 de enero del año 2002.

Para establecer los límites de nuestra investigación, en primer termino nos referiremos, haciendo una mención conjunta, a las disposiciones semejantes de las legislaciones objeto de estudio, en virtud de que al analizar a una institución de gran tradición y con presencia no solo nacional sino internacional y específicamente a dos leyes que regulan la misma institución en dos entidades federativas diferentes de un mismo Estado nación, de entrada encontramos que ambas disposiciones son congruentes en la mayor parte de su contenido al que haremos mención en primer término, para luego referirnos, haciendo un análisis específico y profundo de aquellas otras disposiciones que resultan discímbolas y hasta contradictorias. Cabe aclarar que al decir disposiciones

congruentes estamos mencionando aquellas que sin ser idénticas no tienen un diferente efecto jurídico, al menos de trascendencia para los fines de este estudio.

4.1 DISPOSICIONES SEMEJANTES DE LAS LEGISLACIONES OBJETO DE ESTUDIO.

Estos dispositivos legales, regulan a la institución del notariado así como las funciones de los notarios en sus respectivas entidades.

En sus textos, se define a la función notarial como de orden público determinándose los elementos primordiales del concepto notario, que corresponde al profesional del derecho investido de fe pública por el ejecutivo del Estado para el ejercicio de una actividad originaria del mismo, que delega para su ejercicio en relación con actos entre particulares.

Las principales funciones del notario contenidas en estas leyes son las siguientes:

- Dar formalidad, autenticidad y fuerza probatoria (y en su caso solemnidad) a los actos jurídicos.
- Dar fe de los hechos que le consten.
- Tramitar procedimientos no contenciosos que autorice la ley.
- Ejercer funciones de arbitro y mediador.

Materia de regulación por ambas leyes es el ingreso a la función notarial; el nombramiento de los aspirantes y de los notarios, así como sus actuaciones, estableciéndose claramente los requisitos que deben reunirse para el efecto, destacando entre otros el examen de oposición como vía para obtener una patente de notario.

La actuación notarial se encuentra ampliamente regulada en las dos legislaciones, estableciéndose los derechos, obligaciones e impedimentos o limitaciones de los notarios, así como todos los procedimientos cuyo cumplimiento se requiere para la separación de los notarios de su función y la suplencia en el cargo, asociación de Notarios y permuta de notarias¹.

Renglón importante tutelado por estas legislaciones es el dedicado al control y supervisión de los Notarios, así como de todos y cada uno de los elementos materiales y procedí mentales para el ejercicio de la función como son el sello de autorizar, el protocolo, las escrituras, las actas, su valor jurídico, sus efectos, validez y nulidad.

Instituciones comunes que tienen su origen en estas leyes del notariado son el archivo de notarias y el Colegio y Consejo de Notarios, con regulación similar.

4.2 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE PUEBLA.

¹ Aguirre Godoy Mario, “La Función Notarial”, *Revista de Derecho Notarial*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano núm. 97, número 8, 1998.pág 37-48

Entrando en materia de diferencias, a continuación trataremos, en lo posible, en esta unidad de comparar aquellas disposiciones en las que encontramos considerables diferencias de fondo y forma, respecto de las que pretendemos aportar nuestra opinión encaminada al diseño de nuestras conclusiones.

Nos referiremos a los siguientes temas: *Ámbito territorial del ejercicio de la función notarial*; de la oposición obligatoria para el ingreso al notariado; Del protocolo abierto; del concepto de escritura; del ejercicio de la función notarial por funcionarios públicos; de la forma de garantizar su manejo los notarios; del arancel .

4.2.1 AUTONOMÍA DEL DERECHO NOTARIAL

Para estudiar la autonomía institucional del Notariado vamos hacer una breve referencia en primer término al concepto de autonomía referido al Derecho Notarial para luego adentrarnos al conocimiento del mismo concepto, aplicado a la Institución del Notariado.

Como en casi en todas las disciplinas jurídicas el Derecho Notarial ha sido objeto de diversas opiniones respecto de su autonomía como rama del derecho; esto obedece no solo a que algunas de las materias y temas que lo integran se originan en otras ramas del derecho sino que además el Derecho Notarial no ha logrado una unificación por que la drástica división entre el Notariado Latino y el Notariado Anglosajón no ha permitido

que cuente con una unidad conceptual que le permita constituirse en definitiva como una verdadera disciplina autónoma

“Pero lo cierto es que muchas opiniones importantes coinciden en que, se halle o no totalmente organizado, hay un Derecho Notarial con entidad propia es decir, una rama jurídica que acusa perfiles netos de autonomía²”

“No resulta del todo ajena a esta discrepancia la realidad de que el derecho, entendido como conjunto normativo, es uno e inescindible, si defecto de sus particulares disciplinas, estudiables por separado a mérito del principio de división del trabajo que lleva a la especialización y, por ello, a la concreción en ramas autónomas del saber jurídico³”

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez. al tratar sobre el concepto del Derecho Notarial, recurriendo a José María Mengual y Mengual y José María Sanahuja y Soler nos dice: “ha llegado ya el momento que la función Notarial entra, en todos los Estados Nacionales, por nuevos derroteros, siguiendo una trayectoria de verdadera autonomía orgánica y científica. Casi todos los pueblos se preocupan por darle al Derecho Notarial un carácter unitario y científico, y a la Institución un carácter orgánico. Lo que no se han puesto, al parecer de acuerdo, es acerca de la bases sobre las cuales debe descansar la Institución, y, de consiguiente su derecho regulador; por que en cada Nación influye,

² Núñez Lagos R., citado por Enciclopedia Jurídica Omeba, ed. Driskill S.A., 1993, Buenos Aires, Argentina.- pp. 887, tomo VII

³ Enciclopedia jurídica omeba, ed. driskill s.a. buenos aires., 1993, buenos aires Argentina, pp. 887, tomo vi).

indudablemente, su pasado en la formación actual y futura de sus Instituciones. Mas de todos modos se impone ya la formación científica del Derecho Notarial, desde el momento que al Notariado se le reconoce una misión instructora o docente, y de consiguiente, la constitución de una rama de derecho que sirva para regular la vida jurídica de la Institución⁴.

Dos criterios se presentan para llegar a la formación de esta disciplina jurídica, a saber: el criterio científico o racional y el criterio legal. El criterio científico se funda en aquellos elementos inmutables y permanentes de todo Derecho; es lo que constituye su característica esencial y de consiguiente, lo eleva a la categoría de Derecho Sustantivo como rama independiente de todo derecho aunque relacionado con las diversas manifestaciones de este. El criterio legal es consecuencia del distinto concepto que de la Institución Notarial tienen los distintos Estados que lo regulan.

Como el criterio legal se basa en la diversidad de leyes positivas que regulan al Notariado en las distintas naciones, la concepción del Derecho Notarial a base de estas leyes no puede tener unidad, ya que tampoco existe la unidad de criterio local en la concepción jurídica estatal del funcionario Notario. Bajo este concepto, bien puede decirse que Derecho Notarial es “El conjunto de normas jurídicas de carácter positivo que regulan el funcionamiento y organización de la Institución Notarial en los distintos países.

⁴ Bañuelos Sánchez Froylán, Derecho Notarial, Cuarta Edición, 1990, Ed. Cárdenas, pp. 115 y siguientes

Pero no es este derecho, de suyo variable y mutable, el que precisa formar, si se quiere que el Notariado obedezca a un plan unitario y sustantivo, de reconocida universalidad. El Derecho ha de formarse con elementos propios, sustantivos, permanentes en su esencia y como garantía de las relaciones jurídicas, de tal manera que, aunque estas relaciones varíen con el tiempo y lugar, obedeciendo a las necesidades sociales de los pueblos y a su historia, la garantía que proporciona aquel derecho sea siempre la misma y como obedeciendo a principios incommovibles, pero no hallarse expuesto a las veleidades y caprichos de los legisladores.

Por eso existe la necesidad de constituir, científicamente, el Derecho Notarial demostrando su existencia, sus partes, sus elementos esenciales, sus características, en fin cuanto se destaca con vida propia para diferenciarlo entre las distintas ramas del Derecho en general.

Del análisis anterior y seguros de que la existencia del Derecho Notarial es imprescindible por la necesidad de regular a una Institución cuya existencia también es necesaria, así como por que su investigación y estudio en la actualidad cuenta con una metodología propia, opinamos que esta disciplina debe considerarse como una rama autónoma del Derecho.

4.2.1.2 AUTONOMÍA DEL NOTARIADO

“La Institución del Notariado, entendida como aquella agrupación de profesionales del Derecho encargados de brindar con su fe pública seguridad jurídica a la colectividad, ejerce una función de orden público que presta en nombre del Estado⁵”.

El ejercicio de la fe pública radica originariamente en el Estado; por Ley, la titularidad de su ejercicio corresponde al Ejecutivo quien la delega para su ejercicio profesional, en el Notario Público.

Desde este punto de vista podría pensarse en el Notariado como en una dependencia gubernamental ya que su fin último es la impartición de la fe pública, así considerado.

El concepto de Autonomía del Notariado al que nos referimos implica la posibilidad de contar con una regulación jurídica propia y particular, a base de su ejercicio profesional, es decir que la autonomía del Notariado es un concepto *sui generis* que le dota a la institución de independencia para su ejercicio, respecto de las estructuras gubernamentales.

La autonomía Notarial se estructura en base a razones fundamentales que propician y justifican su ejercicio; el profesionalismo, la probidad y la aptitud de sus depositarios. Esto no significa que el Notariado sea autónomo en el sentido amplio del concepto, es decir, que tenga su origen en sí mismo, que sea independiente en su

⁵ Pérez Fernández del Castillo, Otón, “Principios de Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 1995.
unidad I

funcionamiento y organización, ya que alguien –El Estado- le da origen, lo organiza y lo supervisa y controla en beneficio de los destinatarios de sus servicios.

En la Ley del Notariado para el Distrito Federal encontramos en el tipo legal el carácter institucional del Notariado, al definirlo dicho ordenamiento como una garantía institucional.

La verdadera autonomía de la Institución del Notariado se encuentra en la esencia de la función misma, es decir que cuando el Notario actúa ejerciendo la función que le compete, no depende de nadie y los principios que lo rigen son los de su propia Ley; desde luego que por el carácter público del servicio prestado se advierte que su cumplimiento y eficacia no salen ni quedan ajenos a los intereses del Estado y por eso se justifica que éste conserve su interés en preservar los fines para los que se delega el ejercicio de la fe pública; De aquí la importancia de considerar la existencia de una relación de dependencia entre el profesionista Notario y el Estado representado por el Ejecutivo, misma que se hace objetiva exclusivamente en la selección, designación, control, y supervisión del Notario, pero no, como ya lo dejamos dicho, en su ejercicio profesional.

Encontramos en la Ley del Notariado del Estado de Puebla algunas disposiciones que a nuestro parecer restringen la autonomía del Notariado tal como aquí la hemos considerado; específicamente nos referimos al artículo cuarto de la mencionada ley en donde se establece que las faltas temporales o las excusas por motivo legal serán

cubiertas por el juez de lo civil del distrito Judicial correspondiente; consideramos que esta suplencia de un Notario por un funcionario del poder Judicial le resta autonomía a la Institución Notarial. Como disposición complementaria de ésta encontramos la del artículo setenta y nueve cuando dice que en defecto del Juez de lo civil, las funciones Notariales las ejercerá el funcionario que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial deba sustituirlo, siempre y cuando fuere licenciado o abogado en Derecho.

Así mismo, el artículo diecinueve párrafo tercero de la Ley que se comenta dice: En ningún caso, podrán intervenir, (refiriéndose a los impedimentos del Notario) ni dar fe de actos relacionados con aquellas dependencias federales, estatales y municipales en donde el Notario titular de dicha Notaria se encuentre en funciones.

Seguramente esta disposición formo parte de la Ley del Notariado del Estado de Puebla anterior por lo que conserva este tipo de prohibiciones que, a la luz de la dinámica social que justifica una nueva Ley ya no deberían existir.

4.2.3.-ÁMBITO TERRITORIAL DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

El ámbito territorial del ejercicio de la función Notarial se encuentra regulado por la Ley del Notariado del Estado de Puebla, en los siguientes artículos :

ARTÍCULO 7.- El Notario ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de los límites del territorio de su jurisdicción. La demarcación notarial corresponderá a la del respectivo Distrito Judicial. Sin embargo, los actos y contratos celebrados en presencia del Notario y dentro de su jurisdicción, podrán referirse a personas y bienes de cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 8.- Los Notarios tendrán sus oficinas, únicamente dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial en donde ejerzan sus funciones; los del Distrito Judicial de Puebla en la Capital del Estado y los de los distritos foráneos en sus respectivas Cabeceras, salvo que el Ejecutivo del Estado les asigne o modifique distinta sede en el Distrito Judicial que corresponda, para el mejor ejercicio de la función Notarial.

ARTÍCULO 10.- El Despacho del Notario se denominará “NOTARÍA PÚBLICA” y estará abierto a las horas y días que el Consejo de Notarios acuerde. Debe tener acceso fácil a la vía pública, y en la puerta habrá un rótulo con el nombre, apellido y número del Notario. Queda prohibido a los Notarios ejercer fuera de los límites de su jurisdicción, así como tener o señalar oficinas en un lugar fuera de la misma para ejecutar cualquiera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción;

La disposición correspondiente de la Ley del Notariado del Estado de México es la siguiente:

Artículo 8.- Los notarios podrán ejercer su función en todo el territorio del Estado, debiendo establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados; los actos que autoricen y los hechos de los que den fe pueden referirse a cualquier lugar.

De las transcripciones anteriores se advierte una diferencia sustancial, ya que mientras en el Estado de Puebla el Notario puede ejercer su función en un distrito judicial, en el Estado de México puede realizarlo en todo el Estado.

Haciendo alusión en Principio a la terminología empleada por el legislador de Puebla, consideramos que no es la más adecuada desde el punto de vista gramatical ya que hace referencia a la jurisdicción del Notario haciéndola corresponder a aquella del distrito judicial en donde ejerce sus funciones.

Por lo anterior recurrimos al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México⁶ en donde se afirma que la raíz latina de la palabra jurisdicción proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, o bien, si se atiende a las voces latinas *ius*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. En efecto se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- U.N.A.M.- Ed. Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1988

Por esto, entendemos que la función Notarial, con precisión absoluta, no podría considerarse como facultad de un organismo del gobierno, sino mas bien de una institución coadyuvante al ejercicio de la fe pública, que el mismo Estado le confirió. Consideramos preciso aclarar para cerrar este comentario de orden gramatical, que el notario no tiene jurisdicción y por lo tanto ésta no puede medir una competencia que mejor podríamos denominar: ámbito territorial del ejercicio de la función Notarial.

Profundizando en el tema, y remontándonos a la organización del Notariado en su origen, este dependía en su estructuración y funcionamiento, del poder Judicial del Estado, justificándose por tanto originariamente el ejercicio de la función Notarial por receptoría a cargo de los jueces, es decir que en cada distrito judicial del Estado había un súper funcionario judicial que al mismo tiempo que impartía justicia tenía funciones Notariales y aún registrales; por esta razón es que las Notarias compartían con el poder judicial el mismo territorio y en tales condiciones la entonces mas propia terminología de jurisdicción.

La inminente demanda del servicio Notarial propició una reestructuración total de la institución del Notariado, reubicándose esta en el ámbito de control y supervisión del Poder Ejecutivo, obteniendo además, autonomía institucional e independizándose totalmente del poder judicial cuya función fedataria es y ha sido siempre paralela a su función pública y desde entonces diferente de la fe pública que el Estado a través del ejecutivo confiere al Notario Público para ser fedatario de actos jurídicos entre

particulares, no como autoridad sino como fedatario profesional por delegación de la función, en aquellos casos en que por disposición de la ley no exista otro fedatario⁷.

Resultante de esta evolución es nuestro Notariado actual que no obstante guarda en el seno de su organización viejas reminiscencias de esa etapa anterior como son los distritos judiciales, que no tienen razón de ser como división estratégica para la distribución de las Notarias en el Estado. Si un Notario representa al Estado en el ejercicio de la fe pública, esa representación debe ser ejercida de manera absoluta en todo el territorio de dicho Estado.

En el transcrito artículo séptimo de la Ley del Notariado del Estado de México encontramos que el criterio arriba sustentado ha quedado estipulado dando así solidez a la actuación de los Notarios que han quedado ha salvo de restricciones territoriales internas.

Agotando el tema diremos que muy diferente problemática sería la que se pudiera generar en el caso de que apoyados en esta regla, los Notarios pretendieran establecerse en un punto diferente al de su residencia; cabe aclararlo, por que la residencia es exclusivamente el asiento de sus oficinas y esta se encuentra bien limitada en ambas legislaciones como lo observamos en el artículo ocho de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, que se refiere a la cabecera del distrito Judicial correspondiente, y su

⁷ “Código de Ética Notarial”, Editado por el Colegio de Notarios del Estado de México.- México 2003.págs., 40-43

correlativo artículo ocho de la Ley del Notariado del Estado de México que obliga a los notarios a establecer su residencia en el municipio para el que fueron nombrados; así queda garantizada la supresión de prácticas desleales al interior del gremio, es decir que legalmente, el Notario sólo puede tener una oficina de su Notaria aún cuando ejerza sus funciones en todo el Estado.

4.2.4 DE LA OPOSICIÓN OBLIGATORIA PARA EL INGRESO AL NOTARIADO

Históricamente han existido en la República Mexicana las siguientes formas de obtener la patente o fíat correspondiente: venta de Notarias, Nombramiento político, por título profesional, sistema de adscriptos y sistema de oposición⁸, puede decirse que en la actualidad, sólo subsisten el nombramiento político y el sistema de oposición.

Por supuesto, que el menos conveniente de los dos, es el llamado “Nombramiento Político”, en el que se otorgan a los gobernadores de los Estados, facultades discrecionales para designar Notarios, ya que este sistema “puede producir y de hecho así ha sucedido en algunas entidades soberanas un sin fin de desviaciones Notariales”.⁹

En efecto, son múltiples las críticas que se enderezan en contra de este sistema, por que invariablemente desemboca en otorgamientos gratuitos de los ejecutivos estatales a personas que en ocasiones, no tienen ningún interés en ejercer el Notariado y

⁸ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Pág. 167

⁹ Op. Cit., Pág. 130

lo utilizan como asidero de última hora, en caso de no tener a la mano, otra actividad a la cual dedicarse.

Observadas así las cosas, es inevitable que acuda gente no calificada para ejercer tan delicada función y lo peligroso, es que estos nombramientos se producen apresuradamente y en “racismo” a fines de los sexenios gubernamentales, corriéndose el riesgo de que las distintas ciudades y particularmente las capitales de los Estados, queden saturadas de Notarios.¹⁰

Afortunadamente, los casos que se mencionan son excepcionales. Algo cautivador debe tener el ejercicio de esta noble profesión, que pronto capta el interés del designado por nombramiento político, así que como contrapartida “existen una serie de factores positivos que contrarrestan el mal acceso al Notariado, como son: la vocación Notarial, las virtudes personales de un buen número de Notarios designados por gobernadores, a los cuales, en la mayoría de las ocasiones, su responsabilidad, su preparación y la dedicación a su profesión les ha permitido servir de manera óptima a la sociedad a que pertenecen”.¹¹

La oposición es un sistema bien conocido dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado. Esta puede ser por méritos académicos; por experiencia; o por examen otorgándose la vacante al mejor de los participantes.

¹⁰.- Ruibal Corella Juan Antonio, Nuevos Temas de Derecho Notarial, Cit., Pág. 147

¹¹ Francisco de P. Morales, Op. Cit. Pág. 130

Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.

1. Oposiciones cerradas. En este sistema sólo pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a notario.

2. Oposiciones abiertas. En este procedimiento se requiere como mínimo el título de licenciado en derecho, haber cumplido con la práctica y presentarse y triunfar en el examen de oposición.

En el Estado de Puebla y en el Estado de México el sistema para ser notario es el de oposición cerrada pues sólo pueden participar las personas que hayan obtenido previamente la patente de aspirante al notario. La patente es el documento en donde consta el carácter ya sea de aspirante o de notario. La abstención de ambas patentes se logra mediante examen. Una vez lograda la de aspirante, se tiene derecho a participar en el examen de oposición.

Obviamente, este camino es señalado sin excepción por toda la doctrina, como el más idóneo para acceder al Notariado.

La oposición, considerada como el conjunto de pruebas que integran un procedimiento selectivo de los aspirantes al nombramiento del Notario Público, debe considerarse como la base fundamental de la Institución del Notariado.

Toda vez que la persona del Notario deberán reunirse una serie de características que señala la Ley para ser electo, mismas que son de diversa índole destacando primordialmente las del orden profesional dirigidas a una amplia capacidad y preparación para el estudio y solución de los asuntos que se le encomienden y una inmediata y plena disposición para actualizar sus conocimientos, así como las personales dentro de las que destaca la conducta honorable: Digno de respeto y consideración; la probidad ya que probo es el hombre honesto, honrado, recto; y la honradez por ser incapaz de actuar en contra de la moral, incapaz de robar, estafar o defraudar. Todos estos preceptos en su mayoría morales resultan vinculados al actuar cotidiano del Notario, que debe distinguirse por la objetividad, imparcialidad, veracidad y diligencia, todo ello encaminado al respeto a la Ley y a la dignidad y principios de las personas.

Por eso la selección de las persona del Notario deberá ser minuciosa y sus procedimientos exactos y determinantes de manera que no permitan excepciones, dispensas o atajos.

Nos remitimos en consecuencia al análisis de los artículos que marcan el procedimiento de selección de los Notarios en el Estado de Puebla, específicamente de la práctica de la oposición obligatoria.

El título cuarto de la Ley en comento se contrae al nombramiento y actuación del Notario y su capítulo primero en específico trata de los nombramientos de los Notarios, articulado que nos servirá de base para nuestro estudio:

ARTÍCULO 39.- Para obtener la Patente de Notario se requiere:

I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley;

II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de setenta años de edad;

III.- No tener el vicio de la embriaguez, ni el del juego y haber tenido y tener, buena conducta;

IV.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente, con una antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión y con la cédula profesional correspondiente;

V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al Estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado o de un cargo público dentro de la República con causa justificada;

VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento;

VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro; y

IX.- Ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo.

ARTÍCULO 40.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con la Patente respectiva; el segundo, por los medios que establece el Código Civil, para justificar el Estado de las personas; el tercero, por información testimonial; el cuarto, con el título expedido por Institución legalmente reconocida por el Estado y con la cédula profesional correspondiente; el quinto, por medio de certificados expedidos por dos médicos titulados; el sexto con la carta de no antecedentes penales, y la carta de no inhabilitación expedidas por la autoridad competente; lo dispuesto en las

fracciones VII y VIII, con el certificado que respectivamente expidan la Autoridad Municipal correspondiente y la Secretaría de Gobernación; y el noveno, con la constancia expedida por el Jurado.

ARTÍCULO 41.- En las informaciones testimoniales para la comprobación de los requisitos anteriores serán oídos, el Ministerio Público y el delegado que designe el Consejo de Notarios, quienes podrán repreguntar y tachar a los testigos que se presenten.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Secretaría de Gobernación y la Autoridad Judicial, notificarán al Consejo de Notarios la iniciación de las diligencias respectivas, a fin de que se apersone en las mismas.

A tal fin, el Presidente del Consejo convocará por escrito a los miembros de éste, para que manifiesten si están conformes con la pretensión del promovente, o si conocen a ciencia cierta, alguna circunstancia que la contradiga, en el concepto de que estarán obligados a suministrar al propio Consejo cuantos datos tengan sobre el particular. Para todas las diligencias, inclusive las de orden judicial, se acreditará un delegado, y en caso de que hubiere oposición fundada de algún Consejero, se darán, al efecto, las instrucciones pertinentes al delegado, para que actúe de acuerdo con las mismas y las haga valer en los procedimientos administrativo y judicial, pudiendo en aquél, rendir toda clase de pruebas en contrario.

ARTÍCULO 43.- Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

ARTÍCULO 44.- Al concluirse el expediente relativo a la comprobación de los requisitos que fijan los artículos anteriores, se dará vista con él, al Consejo de Notarios, a fin de que, con apoyo en lo actuado, dentro de los cinco días hábiles siguientes emita su opinión sobre si procede legalmente o no, la expedición de la patente.

ARTÍCULO 45.- Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobernación publicará un aviso por tres veces consecutivas con diez días de intervalo entre ellas, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en la Entidad, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado, que pretendan obtener por oposición la Patente de la Notaría vacante o recién creada, señalando fechas, horarios y lugar relativos al inicio y termino del periodo de inscripción del examen, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación, presenten su solicitud para ser admitidos en la oposición ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la Patente de Aspirante otorgada a su favor, debidamente registrada y señalando domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla. Transcurrido dicho término, dentro de los cuarenta días siguientes deberán cumplir los demás requisitos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, con excepción de aquellos aspirantes que fueren Notarios Auxiliares, quienes solo deberán presentar copia certificada de su patente. De lo anterior se dará vista al Consejo de Notarios para que emita su opinión.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Gobernación de manera conjunta con el Consejo de Notarios señalarán día, hora y lugar para la celebración de los exámenes de oposición a una Notaría. Asimismo, lo harán saber a los concursantes a la oposición, cuando menos, con diez días de anticipación, por medio de publicación en un periódico de circulación estatal.

ARTÍCULO 47.- El jurado del examen de oposición se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes.

I.- Los propietarios serán:

a) Dos Abogados, Servidores Públicos designados por el Secretario de Gobernación; y

b) Tres miembros del Colegio de Notarios, uno de ellos, será el Presidente del Colegio y los otros dos designados por el Consejo de Notarios.

II.- Los miembros suplentes serán designados por quien designe a los propietarios.

ARTÍCULO 48.- No podrá formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines del

sustentante dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral, o que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad. Los sinodales que tuvieran el mencionado impedimento, deberán excusarse de intervenir en él; en caso de no hacerlo, la excusa la realizará el Consejo de Notarios.

El Sinodal que dejara de concurrir al examen, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El Consejo de Notarios cuidará el tener seleccionado en sobres cerrados, lacrados, numerados y firmados por puño y letra del Secretario de Gobernación y del Presidente del Consejo, veinte temas por lo menos, mismos que con anticipación se depositarán en el Consejo de Notarios, para sortear el que deba ser presentando por los sustentantes; estos temas serán propuestos, discutidos y aprobados para su elección por el Consejo y la Secretaría de Gobernación.

Al finalizar el examen se abrirán todos los sobres para que el Jurado, constate y certifique la diversidad de los temas que éstos contengan.

ARTÍCULO 50.- El examen de oposición será público y abierto; y constará de dos pruebas, una práctica y otra teórica. La primera consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado por el jurado.

En la prueba teórica, el jurado interrogará al opositor sobre el instrumento que redactó y puntos de derecho que sean de aplicación dentro del ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 51.- En el día, hora y lugar señalados para la prueba práctica, se reunirán los candidatos, y en presencia del jurado, el Secretario de éste extraerá del ánfora una ficha con el número del sobre que contenga el tema marcado. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, equipo de almacenamiento de datos y de comunicación, bajo la vigilancia de los miembros del jurado; teniendo como máximo tres horas para la elaboración del mismo.

El Secretario del jurado, recogerá los trabajos guardándolos en sobres que serán convenientemente cerrados y firmados por los miembros del jurado y los examinados.

ARTÍCULO 52.- La prueba teórica se realizará, el día, hora y lugar previamente señalados. Se procederá al examen de los candidatos por orden alfabético.

ARTÍCULO 53.- Al término del examen teórico, el sustentante dará lectura a su trabajo práctico. Acto seguido, el jurado, a puerta cerrada y en escrutinio secreto, procederá a calificar individualmente cada una de las pruebas con notas del uno al diez, tomando en cuenta no sólo la parte jurídica sino también la presentación y redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje. Las calificaciones se promediarán para determinar la que en definitiva corresponda, dándose a conocer a los interesados. Para ser aprobado se requiere una calificación mínima de ocho.

ARTÍCULO 54.- Concluido y calificado el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación. En caso de empate, el Ciudadano Gobernador del Estado lo elegirá entre los que obtuvieron la calificación más alta.

El Secretario levantará el acta que deberá ser suscrita por los integrantes del jurado. El Presidente dará a conocer el resultado a los sustentantes, con lo que concluirá el examen, igualmente comunicará el resultado al Consejo de Notarios, que a su vez lo informará al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación.

La decisión del Ejecutivo del Estado y del jurado es inapelable.

ARTÍCULO 55.- Finalizado el procedimiento establecido en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado, otorgará la Patente de Notario al triunfador.

ARTÍCULO 56.- En caso de no existir un mínimo de tres solicitudes para el examen de oposición se declarará desierto y se hará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 57.- En cualquiera de los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, previamente a la expedición de la patente, el interesado deberá acreditar los requisitos a que se refiere las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- El aspirante que no fuere aprobado, tendrá derecho a presentar un nuevo examen de oposición hasta después de transcurridos dos años y previa convocatoria hecha de conformidad con esta Ley. Cuando en una oposición ninguno de los aspirantes apruebe, el jurado la declarará desierta.

Por su parte, la Ley del Notariado de Estado de México regula el ingreso a la función Notarial en su capítulo segundo, refiriéndose a la sección primera a los aspirantes a la función Notarial y en la sección segunda al nombramiento de Notario, normas que por resultarnos útiles para esta investigación, a continuación se transcriben:

Artículo 11.- Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veintiocho años;
- II.** Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado de México, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;
- III.** Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;

IV. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado de México;

V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio;

VI. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;

VII. Ser de conducta honorable;

VIII. No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;

IX. No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República;

X. No haber sido declarado en Estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido;

XI. Aprobar el examen para aspirante a notario en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- Solo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de notario.

Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior, si resulta aprobatoria la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

Artículo 13.- Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;

II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley;

III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

Artículo 14.- En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para

aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México.

Si después de transcurrido un año demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, evaluado a satisfacción de la Secretaría y el Colegio, el Gobernador del Estado lo podrá nombrar notario titular.

Artículo 15.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria a examen de oposición para ocuparlas, la que se publicará en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento.

Artículo 16.- Los nombramientos de notarios serán expedidos por el Gobernador del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, y se registrará en la Secretaría, en el Archivo y ante el Colegio.

Artículo 17.- En la Secretaría, en el Archivo y en el Colegio habrá un expediente de cada notario, para su control correspondiente.

Artículo 18.- Para el inicio de sus funciones el notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;

II. Otorgar depósito en efectivo ante el Colegio para integrarlo al Fondo de Garantía del Notariado;

III. Proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar;

IV. Registrar el sello de autorizar y su firma ante la Secretaría, el Archivo y el Colegio;

V. Establecer la notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en el Estado de México.

Esta regulación se complementa con lo dispuesto por el capítulo segundo secciones primera, segunda, tercera y cuarta del Reglamento de la Ley del Notariado del

Estado de México, referidos al ingreso a la función Notarial, a los aspirantes y al nombramiento de Notario, es tableciendo además toda la reglamentación relativa al jurado calificador y a la práctica de los exámenes.

Del estudio minucioso de las disposiciones arriba mencionadas han despertado nuestra curiosidad profesional, no las sutiles diferencias de procedimiento como los plazos de convocatoria, número de sinodales o criterios de evaluación; mas bien, hemos detectado que en ambos dispositivos legales la práctica de la oposición no es determinante y por tanto no puede ser considerada como la única vía para obtener una patente de Notario, no obstante la transparencia, objetividad e imparcialidad de los procedimientos; esta observación se desprende de las siguientes consideraciones.

Primeramente hacemos hincapié en aquellos casos que deben ser considerados como excepciones al principio de obligatoriedad de la oposición en el Estado de Puebla a que se refiere la fracción IX del artículo 39 de la Ley, al exigir como requisito indispensable para obtener la patente de Notario, el ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo.

Esta exigencia cede al tenor de otras disposiciones de la misma Ley que permiten el nombramiento del Notario sin cumplirla. Nos referimos en primer termino al nombramiento de un Notario auxiliar que tiene las mismas facultades para ejercer las funciones Notariales que el titular y que para ser nombrado únicamente requiere de una

solicitud presentada por el Notario titular al Ejecutivo del Estado previa opinión del colegio de Notarios.

Asimismo este Notario Auxiliar será el sucesor del titular en caso de falta definitiva, es decir será Notario Titular sin estar sujeto al examen de oposición y sin que Para ello requiera un ulterior nombramiento.

En el mismo orden de ideas, los Notarios Auxiliares podrán ser titulares para cubrir vacantes definitivas de otras Notarias (Art. 63).

La vía de la excepción esta consagrada por el artículo 67 de la Ley que no exige el acreditamiento del requisito de ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo.

Por último observamos que un Notario Suplente a su vez puede adquirir el carácter de auxiliar y después en su caso ascender a titular, también sin examen de oposición.

Situación parecida encontramos en el contenido del artículo catorce de la Ley del Notariado del Estado de México, que permite al gobernador del Estado nombrar Notario Provisional en una Notaria de nueva creación o vacante en tanto se realiza el nombramiento del Titular; este nombramiento no requiere la presentación del examen de oposición por que no lo exige así la Ley pero además este Notario Provisional puede ser

nombrado Notario Titular con el mismo criterio legal, después de transcurrido un año de desempeñar la función como profesional.

Concluimos que este importante requisito se deja de cumplir legalmente en el Estado de Puebla, considerando como motivo una preferencia que la misma Ley confiere a los Notarios Titulares, y en el Estado de México la posibilidad legal de la no oposición nos hace suponer que se origina del respeto que el mismo legislador demuestra hacia el titular del poder Ejecutivo en quien originalmente reside la facultad ilimitada de la delegación de la fe pública.

Sería ideal que a través de las reformas correspondientes, se cerraran definitivamente esta puertas entre abiertas, en aras de una más sólida y mas consistente institución del Notariado en estas entidades.

4.2.5 DEL PROTOCOLO ABIERTO

La esencia del la fe pública notarial radica en que ésta es documental y no verbal. Por esta razón opina que las actas y escrituras públicas únicamente podrán autorizarse en el protocolo.

El concepto de protocolo que antiguamente la Ley manejaba era : "Protocolo es el conjunto de libros formado por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices."

Pero de manera mas amplia y actualizada podemos encontrar como concepto de protocolo: Protocolo es el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

La Secretaría asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio de cada volumen autorizado.

La Secretaría comunicará al Archivo la fecha de autorización de los folios para su control correspondiente.

El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros para seguir actuando.

Transcurrido este término, remitirán los libros respectivos al Archivo, para su resguardo definitivo.

El Colegio, a costa de los notarios, los proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos

El artículo transcrito establece de manera concreta los elementos que integran al protocolo y lo divide en sentido amplio y en sentido estricto estableciendo la diferencia entre ambos sentidos. Asimismo contempla al protocolo abierto.

Los avances tecnológicos no pueden ser ajenos a la Institución del Notariado; las técnicas tradicionales empleadas en la materialización de los Instrumentos Notariales se tornan obsoletas y complicadas de tal manera que si no se modernizan contribuyen al anquilosamiento de las oficinas del Notario y con ello a la ineficiencia en la prestación de los servicios en perjuicio de los beneficiarios de éstos.

Estas necesidades no han sido ajenas a las Leyes que se estudian; esto aunado a su actualidad y a su poco tiempo de vigencia nos ofrece un nuevo concepto material del protocolo que han llamado protocolo abierto.

Los procesos de impresión de escrituras a base de papel hectográfica y gelatina u offset son obsoletos y han quedado atrás; las escrituraciones masivas y las exigencias en los tiempos de entrega han impuesto los nuevos procedimientos de impresión a base de rayo láser fotocopiado y escaneado.

A estas necesidades atienden las disposiciones que reglamentan el uso del protocolo abierto, que mientras en el Estado de Puebla su uso es opcional en el Estado de México actualmente es la única presentación en que se utiliza, las impresiones así obtenidas son de mejor calidad y mas permanentes al mismo tiempo que se encuentran rodeadas de una serie de candados de seguridad, características especiales en cuanto a calidad y protección así como a su conservación y manejo, representando un serio e integral avance en la materia.

Mas temprano que tarde este tipo de cambios caracterizarán al Notariado de hoy, como ya han quedado reflejados en los artículos ochenta y tres al noventa y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Puebla que cito a continuación:

ARTÍCULO 83.-El protocolo está constituido por el conjunto de libros cerrados o por folios que integran volúmenes abiertos, en los cuales el Notario, observando las formalidades de esta Ley, asienta y autoriza los instrumentos que se otorgan ante su fe; así como por el apéndice en el que se incorporan los documentos relacionados con ellos.

Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y en consecuencia, forman parte del instrumento.

El Notario decidirá que sistema de protocolo utilizará: abierto o cerrado, debiendo informar a la Secretaría de Gobernación y al Consejo de Notarios, cuando cambie de un sistema a otro.

ARTÍCULO 84.- Los Notarios podrán llevar volúmenes de folios que se denominarán protocolo especial, para asentar los instrumentos en que intervengan el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos del mismo, y para los programas de regularización y fomento de la propiedad inmueble en el Estado.

Este protocolo tendrá los requisitos que para el protocolo abierto se señalan en este Capítulo, y se numerará en forma independiente. El color de los folios será diferente al del protocolo abierto ordinario.

Cuando se requieran folios para asentar las escrituras que dispone este artículo, la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Notarías, proporcionará gratuitamente al Notario ciento cincuenta folios.

ARTÍCULO 85.- Los instrumentos deberán asentarse en el protocolo utilizando procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, legibles e indelebles. Se escribirán hasta setenta líneas en cada página de las hojas o folios. Las líneas quedarán a igual distancia unas de otras, salvo el caso de las entrerrenglonaduras que deban hacerse.

ARTÍCULO 86.- Sólo el Notario podrá extraer de la Notaría los libros, folios y volúmenes que integren el protocolo y sus apéndices en los casos determinados por la presente Ley o para recabar firmas a los intervinientes dentro de su demarcación, cuando éstos no puedan asistir a la Notaría y el Notario esté dispuesto a salir a recabarlas.

En los casos en los que intervengan en escrituras Funcionarios Públicos Federales y Estatales en asuntos oficiales, el Notario podrá únicamente y para este efecto, previa solicitud por escrito de los interesados, trasladarse a las oficinas de éstos dentro del Estado, con el fin de recabarles sus firmas.

ARTÍCULO 87.- La expedición de los libros o folios nuevos en que habrá de actuar el Notario, deberá observar los siguientes requisitos:

I. El Notario pagará los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

II. En el caso del protocolo cerrado, presentará a la Dirección de Notarías los libros y los comprobantes del pago de los derechos;

III. Tratándose del protocolo abierto, presentará los comprobantes de pago de los folios y derechos a la Dirección de Notarías;

IV. La Dirección de Notarías se encargará de obtener del Secretario de Gobernación la autorización correspondiente, que contendrá:

a) Lugar y fecha;

b) Número que corresponda al volumen o libro;

c) Número de folios y de hojas útiles, inclusive la primera y la última;

d) Nombre y número del Notario;

e) Lugar de residencia y ubicación de la Notaría; y

f) La expresión de que ese libro o volumen solamente debe utilizarse por el Notario Titular y su Auxiliar o Asociado, en su caso, o por el Suplente en funciones.

Cada hoja llevará en la parte superior izquierda del frente el sello de la Secretaría de Gobernación;

V. La razón la asentará en la primera hoja de cada libro del protocolo cerrado;

VI. En el protocolo abierto, la razón la anotará el Secretario de Gobernación en una hoja blanca, que servirá para todos los folios de esa serie;

VII. Cada hoja y folio llevarán en la parte superior izquierda del anverso, el sello de la Secretaría de Gobernación; y

VIII. Para finalizar el trámite, el Notario recogerá en el Archivo de Notarías los libros o folios respectivos.

ARTÍCULO 88.- El protocolo cerrado no podrá exceder de diez libros.

ARTÍCULO 89.- Los libros que integren el protocolo cerrado, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, sólidamente encuadernados; cada uno constará de ciento cincuenta hojas numeradas progresivamente, con una más al principio sin numerar, destinada al título del libro;

II. Debajo del sello de la Secretaría de Gobernación, se pondrá el sello del Notario que autorice;

III. Se usará siguiendo su numeración y por orden riguroso del número de los instrumentos notariales, pasando de un libro a otro del juego que esté en operación, hasta llegar al último y regresando de éste al primero;

IV. Los instrumentos que vayan integrando el protocolo, se numerarán en forma progresiva e ininterrumpida, en orden cronológico, incluyendo aquellos que tengan la razón de no pasó;

V. Entre un instrumento y otro, no se dejará más espacio que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos; y

VI. Cuando se inutilice alguna hoja del protocolo, se cruzará con líneas de tinta.

ARTÍCULO 90.- Cada hoja de los libros del protocolo cerrado tendrá treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho en su parte útil, y un margen a la izquierda, igual a una tercera parte de la porción utilizable, separada por medio de una línea de tinta para poner las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro y otra igual a la orilla, para proteger lo escrito.

ARTÍCULO 91.- Al iniciar cada libro de protocolo, el Notario pondrá en seguida de la razón suscrita por el Secretario de Gobernación, otra de apertura en la que exprese

su nombre y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que inicie el libro, asentando su sello y su firma.

Los Notarios Asociados, el Titular y su Auxiliar abrirán el protocolo común, poniendo en él la nota indicada en el párrafo que antecede, refiriéndose a cada uno y con las firmas y sellos de los que actuaron.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura haya cambio de Notario o Notarios, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, se asentarán el nombre, firma y sello, en su caso, de los que vayan a actuar. Se procederá en igual forma cuando celebre convenio de asociación, de suplencia, empiece o deje de actuar el Auxiliar, el Asociado o el Suplente y cuando el Notario reanude el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 92.- Para integrar el protocolo abierto, la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Notarías, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios a que se refiere este Capítulo, sin que puedan pasar de mil quinientos los folios por entrega, debiendo levantar acta circunstanciada.

ARTÍCULO 93.- Los volúmenes que integren el protocolo abierto, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los folios serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, numerados progresivamente, su impresión contendrá las medidas de seguridad que la Secretaría de Gobernación y el Consejo de Notarios estimen convenientes;

II. Al hacer uso de un folio, en su frente se le pondrá en la parte superior el sello de Notario;

III. Los folios se usarán siguiendo su numeración y en ellos se pondrán los instrumentos notariales por orden riguroso de su número;

IV. Los instrumentos que vayan integrando el protocolo, deberán estar numerados en forma progresiva sin interrupción, incluyendo los instrumentos que tengan la razón de no pasó;

V. Todo instrumento se iniciará en la parte superior del anverso de un folio, y los espacios en blanco que queden entre uno y otro, serán inutilizados;

VI. Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará en su orden dentro del volumen;

VII. Los volúmenes se formarán con ciento cincuenta folios, se encuadernarán y numerarán progresivamente, al encuadernarse se agregará al principio la hoja sin numerar

que contiene la autorización del Secretario de Gobernación y la razón de apertura, igualmente se incluirá al final una copia del índice del volumen; y

VIII. El Notario llevará por cada volumen en operación un libro de control de folios que contendrá:

- a)** El número de escritura;
- b)** Día, mes y año;
- c)** Número progresivo;
- d)** Libro y folios;
- e)** Otorgantes que intervienen en el acto jurídico; y
- f)** Tipo de operación.

ARTÍCULO 94.- Los folios tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veintiuno punto cinco centímetros de ancho y se les dejará siempre en blanco un margen suficiente para ser encuadernado, dejando una faja de por los menos tres punto cinco centímetros de ancho por el lado del dobléz y otra de un centímetro y medio a la orilla, para proteger lo escrito.

Las anotaciones se pondrán al pie de la escritura, si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se podrá agregar en el folio siguiente, y cuando no exista más espacio para anotarlas, se hará la mención de que éstas continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

ARTÍCULO 95.- Al iniciar la formación de un volumen, el Notario pondrá enseguida de la razón suscrita por el Secretario de Gobernación, otra de apertura que contendrá su nombre y número, número que corresponda al volumen, lugar y fecha en que lo inicia, su sello y firma.

Los Notarios Asociados, así como el Titular y Auxiliar abrirán el protocolo común, poniendo en él la nota indicada en el párrafo que antecede, refiriéndose a cada uno y con las firmas y sellos de quienes vayan a actuar.

La razón de apertura a que se refiere este artículo se anotará en un folio y se encuadernará antes del primer folio del volumen.

Cuando con posterioridad a la apertura de un volumen haya cambio de Notario o Notarios, los que van a actuar asentarán a continuación del último instrumento extendido, en una hoja en blanco, su nombre, su firma y en su caso, el sello de autorizar. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 96.- Cuando el Notario ya no pueda dar cabida a otro instrumento en cualquiera de los libros del juego en que esté actuando, procederá de la siguiente forma:

I. A continuación del último instrumento de cada libro, pondrá una razón de cierre que autorizará con su firma y sello, en un término no mayor de sesenta días hábiles, en la cual expresará:

- a) El número de hojas utilizadas e inutilizadas;
- b) Los instrumentos autorizados, los que no pasaron, los números de éstos y de los que quedan pendientes de autorización; y
- c) Hará constar el lugar día y hora en que asiente la razón citada con antelación.

II. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la razón de cierre, el Notario dará aviso al Archivo de Notarías para que ésta fije la fecha y hora en que el Titular acudirá a la Notaría a certificar la razón del cierre asentada por el Notario, poniendo a continuación de ésta una razón similar, que autorizará con su sello y firma;

III.- Asimismo hará constar el lugar, día y hora en que asiente la razón citada con antelación; y

IV. Cuando el Notario tenga en operación un juego de varios libros, al concluir cualquiera de ellos, tendrá que hacerlo con todos los del juego.

ARTÍCULO 97.- Cuando el Notario asiente el último instrumento del volumen en que esté actuando procederá en los términos del artículo que antecede y dispondrá de un plazo de doce meses para encuadernarlo sólidamente.

ARTÍCULO 98.- En caso de pérdida o de inutilización total o parcial de algún libro, folio o volumen del protocolo, el Notario dará inmediato aviso de ello a la Secretaría de Gobernación, para que ésta dicte las medidas que estime oportunas para no interrumpir la función Notarial, sin perjuicio de la obligación del Notario de poner los medios que estén a su alcance para la recuperación o reposición si fuere posible, y de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

ARTÍCULO 99.- Los Notarios guardarán y conservarán los libros y volúmenes concluidos de su protocolo durante un plazo máximo de diez años contados desde la fecha en que el Titular del Archivo de Notarías haya puesto la razón de cierre. Transcurrido el plazo mencionado, los libros y volúmenes junto con sus apéndices e índices deberán entregarse para su custodia definitiva al Archivo de Notarías.

Y en la legislación Notarial del Estado de México lo encontramos en sus artículos cincuenta al setenta y uno:

Artículo 50.- Protocolo es el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

La Secretaría asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio de cada volumen autorizado.

La Secretaría comunicará al Archivo la fecha de autorización de los folios para su control correspondiente.

Artículo 51.- El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros para seguir actuando.

Transcurrido este término, remitirán los libros respectivos al Archivo, para su resguardo definitivo.

Artículo 52.- El Colegio, a costa de los notarios, los proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos con las siguientes características:

I. Tendrán 34 centímetros de largo por 21.5 de ancho. Se asentarán en ellos las escrituras y actas, las firmas y autorizaciones preventiva y definitiva correspondientes; y a continuación, en dichos folios se asentarán las notas complementarias en tanto exista espacio para ello. Si fuera necesario asentar alguna nota complementaria y no hubiera espacio en el folio del protocolo se asentará la mención pertinente al final de éste, y en fojas de papel común se efectuarán dichas notas complementarias que se agregarán al apéndice.

Los folios de protocolo tendrán a los lados un espacio en blanco de 3 centímetros en su parte interna y de 2.5 centímetros en el exterior;

II. Llevarán impreso en el ángulo superior derecho del anverso el número del folio, que será del 1 al 150; el número del volumen; el número de la notaría y la residencia;

III. Serán autorizados cada uno por la Secretaría.

Artículo 53.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Sólo podrán usarse al mismo tiempo hasta el número de folios que integren diez volúmenes.

Los volúmenes estarán integrados por ciento cincuenta folios, debiendo asentarse en ellos los instrumentos en el orden progresivo de los volúmenes y al llegar al último, se regresará al primero.

La numeración progresiva será a partir de la primera de la notaría, sin que se interrumpa por los cambios de notario o cuando no pase alguno de los instrumentos.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en el libro de cotejos.

Artículo 54.- Al iniciar la formación de un libro, el notario asentará en una hoja en blanco, una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la Secretaría, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.

Artículo 55.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que lo sustituya asentará a continuación de la clausura extraordinaria o bien, después del último instrumento extendido, con su sello y firma, una razón en ese sentido

con su nombre y apellidos. Igual requisito se observará cuando se inicie una asociación o cuando un notario suplente, provisional o interino empiece o termine de actuar.

Artículo 56.- Antes de usar un folio, se pondrá el sello del notario o los de los notarios asociados en su anverso, al lazo izquierdo y en la parte superior.

Artículo 57.- Todo instrumento se iniciará al principio del anverso del folio, utilizándose, a elección del notario, los procedimientos más eficientes de impresión, siempre que ésta resulte indeleble, legible y nítida, debiendo utilizar los folios por ambas caras.

Artículo 58.- Los instrumentos, incluyendo los que contengan la razón de “NO PASO”, se ordenarán y protegerán por el notario provisionalmente en carpetas seguras. Cuando el notario tenga su protocolo en varios volúmenes, al llegar al último folio de cualquiera de los volúmenes en uso, dejará de usar el juego completo y se inutilizarán los folios en blanco. El notario encuadernará los folios que integren los volúmenes de su protocolo, disponiendo de un máximo de tres meses para ello, a partir de la fecha de clausura ordinaria.

Artículo 59.- Cuando un folio o solamente el anverso o su reverso resulten inutilizados, la impresión del texto del instrumento se continuará correctamente en el folio o en el anverso o reverso siguiente utilizable, según el caso. El folio inutilizado total o parcialmente deberá conservarse en el sitio que le corresponda, y el notario asentará al

final del texto de la escritura la mención de haber sido inutilizado el folio o el anverso o reverso correspondientes, y se cruzará todo el espacio en caracteres grandes con la leyenda “ESTA PAGINA NO VALE” y la firma del notario.

Artículo 60.- El protocolo sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Si para la redacción de un instrumento algún notario necesita dar fe de otro autorizado por distinto notario, podrá verificarlo en el protocolo respectivo de la notaría donde se encuentre o en el Archivo.

Artículo 61.- Los folios donde consten las escrituras y actas y los libros, sus apéndices e índices deberán permanecer siempre en la notaría, excepto cuando el notario recabe firmas fuera de ella.

Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la notaría o en el Archivo, ante la presencia del notario.

Artículo 62.- Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquél.

Los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o más volúmenes, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que les señale y distinga de los otros que forman el legajo.

El notario agregará al apéndice copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen y se considerará como un solo documento, devolviéndose el original a quien corresponda.

Artículo 63.- Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y se entregarán debidamente encuadernados al Archivo cuando se remita el libro de protocolo al que correspondan.

Artículo 64.- Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número del folio en el cual se inició. El índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros.

Al entregar el libro o juego de libros al Archivo, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

Artículo 65.- Los notarios llevarán además un protocolo que se denominará especial, autorizado por la Secretaría para operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

I. Los celebrados con la finalidad de fomentar y constituir vivienda de interés social y popular progresiva;

II. Para regularizar la tenencia de la tierra;

III. Los previstos por la Ley Agraria;

IV. Los señalados en la legislación electoral;

V. Los demás que les sean requeridos.

Artículo 66.- Los instrumentos y volúmenes del protocolo especial se numerarán progresivamente, en forma independiente del protocolo ordinario, sin interrupción, a partir del primero de ellos, asentando antes del número la leyenda “Protocolo Especial”.

Artículo 67.- Los notarios al obtener el nombramiento de Notario del Patrimonio Inmueble Federal, deberán sujetarse en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 68.- En el protocolo del Patrimonio Inmueble Federal los notarios asentarán los actos jurídicos relacionados con los bienes inmuebles del dominio público o privado que formen parte del patrimonio nacional.

Artículo 69.- Serán aplicables al protocolo especial las disposiciones de la presente Ley que regulan al ordinario.

En el protocolo especial federal se estará a lo dispuesto en esta Ley, en lo que no se oponga a las leyes federales.

Artículo 70.- Los notarios, al autorizar un instrumento, certificarán una copia de éste que deberá ser fiel reproducción de los folios y la agregaran al apéndice, a efecto de que conste fehacientemente su otorgamiento.

Artículo 71.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a la Secretaría, quien autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

En caso de pérdida o robo, el notario presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La restitución se hará con base en la copia certificada mencionada en el artículo anterior o con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que a costa del notario expida el Registro Público de la Propiedad o se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el artículo precedente, los obtenidos del Registro Público de la Propiedad o los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

4.2.6 DEL CONCEPTO DE ESCRITURA

En la vida jurídica -y más en la de nuestro país, por razones legales- todo acto o hecho jurídico que busque tener consecuencias jurídicas, debe tener una forma. Esta forma es la

manera de representar y plasmar de manera escrita un acto o un hecho jurídico. De esta manera el instrumento público es considerado por los estudiosos del derecho (especialmente por los procesalistas) como el medio de prueba más eficaz que existe en los procesos judiciales¹².

El término instrumento proviene del latín *instruere* que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento

En este sentido podemos entender para que el notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá hacerlo; así que es necesario que el notario se apoye en el instrumento para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate.

La “escritura pública” o “instrumento notarial” es el documento que el Notario plasma en su protocolo (libro oficial), para hacer constar algún acto jurídico al que los interesados o la Ley quieran darle esa formalidad. Se trata de un documento elaborado por el propio Notario quien, después de oír las instrucciones e intenciones de los contratantes, redacta el instrumento jurídico apropiado. En muchas ocasiones una persona tan solo dirá “quiero cambiar de nombre mi casa, para que aparezca a nombre de mi hijo”, entonces el Notario averiguará si se pagará por ello algún precio, para saber si

¹² Bañuelos Sánchez Froylán, “Fundamentos del Derecho Notarial”, Edit. Sista, México, 1992., págs. 259-

habrá de redactar una escritura de “compraventa” o de “donación” y les explicará las consecuencias y alcance legal de lo que hacen.

El término instrumento público es el género; los instrumentos públicos pueden ser escrituras o actas. Las leyes del Notariado distinguen entre escritura y acta considerando que en una escritura se hacen constar actos jurídicos y en una acta hechos jurídicos y materiales. Una escritura tiene como efecto hacer constar la expresión de la voluntad en un acto jurídico, darle la forma Notarial exigida por la Ley. En cambio, en tratándose de las actas, su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho¹³. Para la validez de algunos actos jurídicos relacionados con inmuebles, como por ejemplo: la compraventa, la donación, la hipoteca, la permuta, etcétera; La ley requiere que consten en Escritura Pública.

En primer lugar, hay que distinguir entre otorgar en escritura pública, protocolizar y ratificar un contrato. Cuando el Notario hace constar un contrato en la forma Notarial, no está ratificando una firma, certificando un hecho, protocolizando un documento, sino está constituyendo un contrato o acto jurídico, lo está moldeando, dándole las formalidades establecidas por la ley, se responsabiliza de su actuación; da fe de conocimiento, de capacidad y de la manifestación de voluntades de las partes. Puede o no estar precedido por un contrato preeliminar.

Este nuevo otorgamiento, no es ratificación al anterior, tampoco protocolización, por que la naturaleza jurídica de estos actos no está convalidada en el contrato. En

¹³Pérez Fernández del Catillo, Otón.- Derecho Notarial.- U.N.A.M.- Unidad III.-Pág.16

cambio con la firma en escritura pública, el contrato se esta otorgando de acuerdo con “la forma establecida por la ley” sí se está convalidando.

Estas afirmaciones se fundan en la naturaleza jurídica de los instrumentos, acta notarial y escritura pública. Así como de la protocolización y ratificación.

Al hacer constar una acta, el notario se concreta a relacionar los hechos, sin entrar al análisis de fondo. En cambio al escriturar, examina el derecho, da fe de conocimiento y capacidad de las partes que ésta otorga su consentimiento ante Notario; estos elementos configuran la naturaleza de la escritura pública¹⁴.

La Ley del Notariado del Estado de Puebla va mas allá de la doctrina y de la práctica tradicional, definiendo como escrituras públicas además de los instrumentos que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto o hecho jurídico, autenticado con su sello y firma, ha aquellos instrumentos que el Notario redacta y firman los intervinientes en documento original, es decir esta disposición crea con el carácter de escritura pública un instrumento que se hace constar fuera del protocolo respecto del cual, el Notario debe extender en su protocolo un acta que contenga un breve extracto, para darle validez legal.

En nuestra opinión estas disposiciones contenidas en los artículos ciento cinco y ciento seis de la Ley del Notariado de Puebla ponen en riesgo la uniformidad del protocolo y con esto consideramos que se dificulta su conservación al obrar el original del instrumento únicamente en apéndice.

¹⁴ Pérez Fernández del Catillo, Otón.- Derecho Notarial. - U.N.A.M.. - Unidad III. -Pág.17

Esta modalidad no la encontramos en la Ley del Notariado Estado de México que en su tipo legal, solo parte de la distinción de los instrumentos Notariales en escrituras y actas sin definir los instrumentos Notariales que pueden legalmente constar fuera del protocolo.

Dicha Ley se concreta a considerar como escritura aquella acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales de un documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos siempre que esté firmado en cada una de sus hojas por quienes en el intervengan y por el notario, quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice y reúna los demás requisitos legales. Artículos setenta y ocho al noventa y siete de la Ley del Notariado del Estado de México.

La diferencia de los criterios legales aparentemente es leve pero consiste en que la legislación de Puebla convierte un documento original que consta fuera del protocolo en escritura pública mientras que la legislación del Estado de México le da ese carácter al acta que levanta con relación a ese documento, observándose que esa acta si consta en el protocolo y por tanto se le equipara a una escritura por su contenido.

4.2.7 DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Derivado de aquella reminiscencia en la que existía una relación de dependencia entre el Notariado y el Poder judicial, la Ley del Notariado del Estado de Puebla aun conserva en sus textos la posibilidad de que los jueces ejerzan Funciones Notariales; es así que en su Artículo cuarto dice: Las Funciones Notariales serán ejercidas por Notarios; sin embargo, en los lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte temporalmente o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil del Distrito Judicial correspondiente; en tanto el Ejecutivo del Estado resuelva lo conducente.

Consideramos innecesaria esta disposición en primer lugar, por la necesidad de que el Notariado sea una institución independiente de las gubernamentales y en segundo lugar por que la estructura misma de la Ley ha creado varias figuras de suplencia dentro de su misma estructura como son los Notarios Auxiliares, los Notarios substitutos, los Notarios Suplentes y la Asociación de Notarios, figuras que encontramos perfectamente reguladas por el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (ARTS: 64 a 80).

En la Ley del Notariado del Estado de México no existe la posibilidad del ejercicio de la Función Notarial por Funcionarios Judiciales

4.2.8 DE LA FORMA DE GARANTIZAR SU MANEJO LOS NOTARIOS

El artículo cincuenta y nueve de la Ley de Puebla dice que para que el Notario pueda ejercer sus funciones no basta que obtenga la patente, debe además: ... I. Constituir a su elección hipoteca, fianza o seguro de responsabilidad civil, equivalente a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla.

La forma de garantizar su manejo los Notarios es diferente en el Estado de México; al respecto, la Ley de la materia dispone:

Artículo 139.- Se constituye el Fondo de Garantía del Notariado del Estado, como instrumento del Colegio para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del Estado, en los casos previstos en el artículo 143 de esta Ley.

Para la operación de este fondo se estará a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 140.- El Fondo de Garantía se integra con:

I. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones, por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo del nombramiento respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en razón de la residencia de la notaría;

II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.

Artículo 141.- El Fondo de Garantía será administrado y operado por un Comité.

El Presidente, el Secretario, el Tesorero y los vocales del Comité serán los del Consejo Directivo, todos con derechos a voz y voto, teniendo el primero, voto de calidad.

La Secretaría designará un representante para que funja como vocal ante el propio Comité.

Artículo 142.- Los depósitos que integran el Fondo de Garantía serán invertidos en valores de renta fija. El Colegio será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito.

Artículo 143.- Las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus rendimientos se aplicarán en orden de prelación, para el pago de los conceptos siguientes:

I. Impuestos y derechos que no hayan sido enterados;

II. Daños y perjuicios causados por los notarios del Estado de México, con motivo del ejercicio de sus funciones;

III. Multas que se les hayan impuesto;

IV. Otros que señale el Reglamento.

Estos Artículos se encuentran reglamentados por los siguientes del reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México

Artículo 108.- El Fondo de Garantía del Notariado responderá de manera subsidiaria por la responsabilidad patrimonial de los notarios en el ejercicio de sus funciones, el que sólo podrá aplicarse cuando el notario haya sido condenado por sentencia ejecutoria o resolución administrativa firme, a pagar alguno o algunos de los conceptos establecidos en el artículo 143 de la Ley y judicialmente se declare que no tiene bienes, o que éstos no son suficientes para responder del pago. En este último caso el fondo únicamente responderá por la diferencia del monto a cubrir.

El interesado solicitará por escrito al Comité el pago correspondiente acompañando los documentos que funden su petición. El Comité analizará la procedencia de la solicitud y en su caso efectuará el pago dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de los documentos respectivos.

Artículo 109.- En términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley, cuando un notario resulte responsable del pago de alguno de los conceptos establecidos en el artículo 143 de dicho ordenamiento, responderá en primer término con su patrimonio

personal y subsidiariamente con el Fondo de Garantía del Notariado, teniendo el Consejo Directivo del Colegio la facultad de repetir por vía de acción civil contra el notario responsable.

Artículo 110.- El notario al realizar el depósito para constituir el fondo de garantía, designará ante el Comité a sus beneficiarios.

Artículo 111.- En caso de que algún notario en el ejercicio de la función resulte insolvente en perjuicio de sus acreedores, el Comité se abstendrá de aplicar el fondo hasta en tanto los acreedores hayan agotado los procedimientos legales correspondientes y se demuestre que la insolvencia fue por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 112.- Cuando existan indicios de que un notario se encuentra en Estado de insolvencia, el Comité procederá preventivamente conforme a sus atribuciones.

Artículo 113.- El Comité, tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las atribuciones siguientes:

I. Constituirse en Comité Técnico del Fideicomiso para la Administración y Operación del Fondo de Garantía del Notariado;

II. Invertir las cantidades que integran el fondo en valores de renta fija a favor del Colegio;

III. Informar trimestralmente al Colegio sobre la información financiera relativa a la integración individual y global del fondo, así como de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique;

IV. Practicar al fondo las auditorias que considere necesarias;

V. Expedir sus reglas de operación;

VI. Tomar los acuerdos necesarios para el manejo eficiente del fondo.

Artículo 114.- El Comité sesionará por lo menos cuatro veces al año, con la mayoría de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad. Las convocatorias para las sesiones del Comité se harán por escrito que enviará el Presidente del mismo a los demás integrantes, con ocho días de anticipación a la fecha en que se celebren.

Artículo 115.- Los actos relativos a la administración y operación del Fondo serán firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comité.

Artículo 116.- El Presidente del Comité, informará anualmente a la Asamblea del Colegio sobre la administración y operación del fondo.

Artículo 117.- Los notarios que se separen definitivamente del desempeño de la función notarial, podrán solicitar la devolución del depósito y sus actualizaciones.

En caso de que la separación sea por fallecimiento o incapacidad legalmente declarada, los beneficiarios o los herederos reconocidos, podrán solicitar dicha devolución.

La devolución procederá siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que haya transcurrido cuando menos un año de su separación del ejercicio de la función notarial;

II. Que no existan quejas o reclamaciones pecuniarias pendientes con motivo de su desempeño como notario;

III. Que hayan obtenido del Comité la constancia de no adeudo por los conceptos que garantiza el fondo.

Se considera una ventaja el que el Colegio de Notarios sea quien directamente maneje los recursos del fondo de garantía del Notariado, por que se evitan gastos superfluos como aquellos que tiene que hacer el Notario para contratar en su caso, la constitución de una hipoteca, fianza o seguro de responsabilidad civil, además de que con la intervención directa de un comité integrado por Notarios, podrán salvaguardarse mejor sus propios intereses. La posibilidad de inversión de los depósitos que integran el fondo

de garantía y su operación en vía fiduciaria prevé la posibilidad de obtener beneficios adicionales a los agremiados del Colegio y transparencia en el manejo de los recursos.

4.2.9 DEL ARANCEL

La aplicación de un arancel para el cobro de los honorarios de los Notarios Públicos, según la Legislación del notariado del Estado de Puebla es supletoria de la voluntad de las partes, es decir que rige la libre competencia y las condiciones del mercado imperantes. El Artículo ciento noventa y tres, a la letra dice.- Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso, los honorarios que con ellos convengan; y a falta de convenio, los que señale el arancel correspondiente, que fijará el Ejecutivo del Estado a moción del Consejo de Notarios.

Otras disposiciones relativas a la remuneración del Notario en el Estado de Puebla son:

ARTÍCULO 194.- Al formularse los aranceles se tendrán en cuenta las condiciones económicas imperantes en el Estado, el decoro que la ley debe procurar a los funcionarios y el propósito de proteger las operaciones de interés social en beneficio de las clases económicamente débiles.

ARTÍCULO 195.- Cuando un servicio no estuviere previsto por disposiciones del arancel, será remunerado con los honorarios que correspondan al servicio que mayor analogía tenga con el de que se trate.

En los casos en que la función Notarial fuere ejercida por el Titular del Archivo de Notarías, los derechos que se causen serán pagados por los interesados en las oficinas recaudadoras del Estado, de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley de Ingresos correspondiente y en su defecto, de acuerdo con las disposiciones del arancel Notarial. Los interesados presentarán al Titular del Archivo de Notarías el comprobante de pago respectivo, sin cuyo requisito no se llevará a cabo el trabajo solicitado. Los derechos correspondientes los percibirá íntegramente el erario del Estado.

En el Estado de México la aplicación del arancel por parte de los Notarios es obligatoria, lo que se desprende de los siguientes numerales :

Artículo 161.- La Secretaría expedirá y publicará anualmente en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Arancel al que los notarios sujetarán el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme al salario mínimo.

Artículo 162.- Para las escrituras o procedimientos no contenciosos en los que intervengan los organismos públicos cuya finalidad sea el fomento y construcción de vivienda de interés social y popular, así como de programas tendentes a la titulación de inmuebles u otros análogos y de aquellos en que sean parte el Gobierno del Estado, los

ayuntamientos o los organismos auxiliares de carácter local, los honorarios no se sujetarán al arancel.

En nuestra opinión, los servicios Notariales deben ser remunerados dignamente ya que su prestación implica una serie de gastos fijos y permanentes que a la vez garantizan su seguridad.

En otro orden de ideas, esto no implica que los aranceles no deban ser obligatorios ya que no debe existir un principio que genere competencia entre los Notarios; su única competencia debe basarse en la calidad de los servicios, por lo que se propone que considerando la diversidad de regiones económicas del país, se procure una unificación de aranceles Notariales, sin olvidar que el arancel debe ser siempre obligatorio y único instrumento de tasación del servicio Notarial.